

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 25 del actual, me comunica haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Koko y sus amigos», «Koko, fenómeno», casa Félix Parada; «Noticiario 1 al 4», casa Cedric; «Venecia», «El lago mayor», casa Noticiario Español; «Zafarrancho de combate», «Bajo los cielos del Báltico», casa Cine Educativo; «Noticiario Fox núm 28 A, 28 B, 29 A, 29 B, 28 y 29, año 7/0», casa Hispano Fox Film; «Mickey, aviador», «El arca de Noé», «¡Qué viudita!», «Esta noche o nunca», casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Julio de 1933.

1196

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN

CIRCULAR NÚM. 187.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbuco bacteridiano en el término municipal de Alcubilla de Avellaneda, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas adoptadas: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y destrucción de los que mueran.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de Julio de 1933.

1188

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 188.

Me comunica el Sr. Alcalde de La Vega y Leria, en oficio fecha 24 del actual, haber aparecido en aquel término municipal, una res lanar, hembra, de unos quince días, sin esquilar, lana blanca y sin marca alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño, se persone en dicha Alcaldía para recogerla.

Soria 27 de Julio de 1933.

1197

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 189.

El Sr. Alcalde de Viana de Duero, me comunica en oficio fecha 25 del corriente, haberse presentado en la Alcaldía, el vecino José Jiménez Guisado, manifestando que el día 18 del pasado Junio se ausentó de su domicilio su esposa Gregoria Rigano de Francisco, que viste bata con rayas de varios colores y alpargata azul, dirigiéndose al pueblo de Sauquillo del Campo, agre-



gado de Adradas, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, encargando a todos los agentes de mi autoridad, procedan a su busca para restituirla al domicilio conyugal.

Soria 28 de Julio de 1933.

El Gobernador,  
1201 TOMÁS MARTÍN.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### REGLAMENTO

#### De Instalaciones eléctricas receptoras

(Continuación)

Art. 26. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Art. 27. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia.

Al comprobarse la instalación, podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal, como en el periodo de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación y de la exactitud de las indicaciones de la placa, de las que se hará caso omiso en lo sucesivo para los de la marca o casa constructora que se hubiera comprobado por alguna Jefatura de Industria que no reúnen esta última condición. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias estén separadas de los muros cinco centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a 3 (tres) kilovatios, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el reostato de arranque y que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Art. 28. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultaneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima.

Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Art. 29. Los motores de la potencia indicada en el artículo anterior, estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes

que no permitan que la relación entre la corriente en este periodo y de la marcha normal que corresponda a plena carga, según características del motor, sea superior a dos y medio (2'5) en los motores de uno a uno y medio kilovatios; dos (2) en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios, y uno y medio (1,5) en los de mayor potencia.

En los motores de ascensores, grúas y similares, se computará como corriente normal a plena carga, a los efectos del párrafo precedente, la intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el periodo variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1'3 (uno con tres). Cuando la red para fuerza sea independiente de la de alumbrado y en todos los casos que lo permita aquella, las estaciones de transformación y secciones de las líneas ya instaladas, y siempre con anuencia de la empresa o autorización de la Jefatura de Industria correspondiente, se admitirán los siguientes límites:

Potencia del motor.	Corriente de arranque máxima admisible
Hasta 1,5 kw..	Cinco (5) veces la intensidad nominal marcada en la placa.....
De 1,5 a 5 id..	Tres y medio (3,5) id. id. id. id.....
De 5 a 15 id...	Dos (2) id. id. id. id.....
De 15 en adelante.....	Uno y medio (1,5) id. id. id. id.....

Art. 30. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la empresa que suministre la energía eléctrica, si su potencia es superior a un tercio (0'333) H. P.

Art. 31. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envoltentes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan ocasionar contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión

### CAPITULO III

#### DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS INSTALACIONES EN LOCALES HÚMEDOS Y MOJADOS

Art. 32. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este reglamento aquellos en que por su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a rios de gran caudal; por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente considerados como secos, es



capaz de humedecer las paredes sin que lleguen a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comprobación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y, en caso de duda o no conformidad con la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Art. 33. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá hacerse por medio de hilos metálicos desnudos; los interruptores serán del tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor, llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas.

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro material equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado de que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y, a este efecto, es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Quando la índole o industria exija que los aparatos de maniobra sean de un tipo con protección metálica, las cubiertas deberán ser conectadas a tierra, así como también los tubos o cables con protección metálica al alcance de la mano.

Art. 34. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baño, lavaderos públicos, establos, etc.

Art. 35. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de conductores múltiples torcidos (flexible) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores en el interior de tubos aislantes protegidos con armadura metálica y de manera que el agua no pueda acumularse en ningún sitio, debiendo ponerse la armadura unida a tierra, si está al alcance de la mano.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc. deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de no estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baño no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán alcanzarse desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con

corriente de alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

d) Las instalaciones eléctricas de los locales destinados a baños públicos deben ser siempre comprobadas y garantizadas por la Jefatura de Industria correspondiente.

Art. 36. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores para reserva u otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales se iluminarán siempre con lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de modo que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos, entre los que exista al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se aceptará esta última excepcionalmente en este caso, a los efectos del artículo 2.º de este reglamento.

## TITULO II

Condiciones especiales que, además de las generales, deben reunir las instalaciones en los locales de pública concurrencia

### CAPITULO UNICO

Art. 37. En los locales de pública concurrencia, como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafés, grandes restaurantes, hoteles, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones generales del título primero, las que a continuación se consignan, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz

Art. 38. Los conductores empleados en la instalación se colocarán en tubos protectores, de materia aislante o incombustibles, y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente reglamento.

La instalación de alumbrado de las salas, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuidores completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de aumentación de las lámparas protegidas por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una



de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes, a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a 15 amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de protección u otros receptores que consuman más de 15 amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Art. 39. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario en los teatros, o de las cabinas de proyección en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso de público y de la parte del personal no encargado expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalarán un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Art. 40. Siempre que sea posible, deberán suministrar energía a estos locales dos empresas. En el caso de no concurrir dos empresas, es conveniente, aunque no preceptivo, que alguna de las distribuciones independientes de la instalación general sea alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

La posibilidad aludida en el primer párrafo de este artículo respecto a que concurren dos empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en locales destinados a concurrencia pública, se regulará por lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando en las calles inmediatas a las en que radique un local destinado a pública concurrencia durante la noche, existan redes de distribución de empresa distinta a la que suministra corriente al local en cuestión, procede que el propietario del mismo se dirija por escrito a aquélla en solicitud de que le facilite acometida para corriente de reserva, destinada a uno de los circuitos independientes de la casa, pasillos y escalera, y en el caso de que le fuera negada ale-

gando razones de orden técnico, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de Industria de la provincia, la que informará al Gobernador civil, a los efectos de la resolución oportuna.

El consumo respectivo en las instalaciones dobles se regulará en la forma preceptuada en el artículo 81 del reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Art. 42. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala, según determinan los artículos pertinentes.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros usos deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás material del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores y bien aisladas de tierra. Estas precauciones se hacen extensivas a cuantos dispositivos eléctricos se utilicen y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro, que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinaciones de colores de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de estas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada y en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 38, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala y menos aún la de pasillos y escaleras.

Art. 43. En las instalaciones de carácter temporal, como iluminaciones para verbenas y kermesses, pabellones y barracas de feria, etc., cuya duración sea inferior a un mes, no se aplicará la rigurosidad que se preceptúa en los artículos 37 y siguientes de este reglamento; pero en las barracas, pabellones y en general en los recintos cerrados con lonas, maderas, chapas, etc., si su superficie fuera superior a 30 metros cuadrados, así como si se tratara de cines al aire li-



bre, deberán ser siempre previamente reconocidas y comprobadas por la Jefatura de Industria, cuyo dictamen favorable le exigirán las empresas suministradoras para conceder las correspondientes acometidas. Del mismo modo procederá cuando se trate de acometidas para energía destinada a mover conjuntos electromecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etcétera.

Art. 44. Las disposiciones del presente reglamento son independientes de los telones mecánicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se establezcan en los reglamentos generales de espectáculos públicos o por la autoridad gubernativa.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

En el decreto de 28 de Abril último, por el que se organizaban las Cámaras oficiales Agrícolas provinciales, con la modalidad de reunir en ellas las representaciones genuinas de legítimos intereses colectivos del agro nacional, se procuró evitar la intrusión de colectividades que, al tener conocimiento de la nueva estructuración de las Cámaras, pudieran constituirse circunstancialmente en Asociación o Sindicato al solo fin de ostentar en las Asambleas una representación que llevase a ella su influencia para desvirtuar el espíritu que presidió tal disposición. Esta fué la causa de establecer en el artículo 11 el que sólo podrían tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que se hallasen funcionando legalmente con un año de anticipación a la celebración de aquélla.

No obstante, es oportuno reconocer que, si bien esta previsión es saludable para la actuación futura de las Cámaras, no por ello parece justo excluir en absoluto y en el primer momento a las entidades constituidas antes del 1.º de Abril del año actual, en cuya fecha no puede presumirse la finalidad bastarda que se trataba de evitar.

Otro extremo que no se tuvo en cuenta en dicho decreto, fué el de fijar el plazo de duración de los cargos del Comité directivo, y reconociendo que aquél no puede dejarse al arbitrio de los que establezcan las Cámaras en sus respectivos reglamentos, para evitar la diversidad de apreciaciones.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En el decreto de 28 de Abril de 1933, por el que se reorganizan las Cámaras oficiales Agrícolas, se intercalará a continuación del párrafo primero del artículo 13, lo que sigue: «La duración de los cargos del Comité directivo de la Cámara será de dos años, pudiendo ser renovados o nuevamente reelegidos por la Asamblea general convocada a este efecto, en el caso de que les haya sido ratificado expresamente el mandato de delegado por el Sindicato o Asociación que represente.»

Segundo. El párrafo tercero del artículo 1.º de los transitorios del citado decreto, quedará redactado como sigue:

«Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, domiciliadas en la provincia que tengan derecho a sufragio, conforme a las prescripciones de este decreto, incluyendo al solo efecto de participar en la Asamblea general, el censo de las entidades legalmente constituidas antes del 1.º de Abril del presente año y con el número de socios que tuvieran en dicha fecha, del cual se remitirá inmediatamente un copia duplicada a la Subsecretaría de Agricultura.»

Tercero. En todos los artículos en que se cita el Ministerio o Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, se suprimirán las palabras «Industria y Comercio».

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

(Gaceta del día 23 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Varias entidades se han dirigido a este Departamento solicitando la prohibición de la venta de lejías y jabones en establecimientos donde se expenden artículos alimenticios, fundando su pretensión en el peligro de impregnación a que están expuestos estos últimos por las sustancias que integran los primeros, con posible perjuicio para la salud pública. Agrega la Asociación de Fabricantes de jabones y lejías de Madrid que, de no existir este peligro, se autorice la venta de productos alimenticios a los fabricantes de jabones y lejías.

Teniendo en cuenta la relativa importancia higiénicosanitaria de esta cuestión, y vistos los informes emitidos por la Sección de Higiene



alimenticia y el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio se ha servido disponer, a propuesta de la Dirección general de Sanidad:

1.º Que se prohíba la venta de artículos alimenticios en los mismos locales en que se fabriquen jabones y lejías, en virtud de que, por hallarse las substancias con que estos productos se fabrican, sería facilísima la impregnación de los alimentos, haciéndolos desagradables, repugnantes o nocivos.

2.º Que las lejías no podrán venderse en los establecimientos donde se expendan artículos de comer, de beber o aguas medicinales, si no son debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas, ni los jabones que no estén recubiertos de un envase o envoltura de origen, que asegure su completo aislamiento y precintados convenientemente.

3.º Las autoridades sanitarias vigilarán y harán cumplir esta disposición sancionando las infracciones que se cometan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Julio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 9 de Agosto próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de riego con emulsión asfáltica, con cargo a la baja obtenida al subastar otro proyecto procedente a su vez de las bajas del plan de reparación del año actual, de los kilómetros 191 y 130 metros lineales del kilómetro 190 de la carretera de Taracena a Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 12.150'32 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 365 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 14 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (Gaceta del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores,

Soria 28 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1204

#### DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

##### Anuncio

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Serón de Nágima (Soria), y aprobada la liquidación por orden ministerial de 12 de Mayo del corriente año; antes de proceder a la devolución de la fianza, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el contratista, por jornales, por materiales o por indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante la Delegación de los Servicios hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Zaragoza 22 de Julio de 1933.—El Delegado, Vicente Núñez. 1190

#### REQUISITORIAS

Barrio Marina, Eliseo; hijo de Tadeo y de Modesta, natural de Cantalucia, provincia de Soria, domiciliado ultimamente en la República Argentina, Buenos-Aires, Avenida del Plata, 1248, comparecerá en el término de quince días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en la



*Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia de Soria ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería núm. 20, D. Manuel Martínez Sánchez Moreno, de guarnición en Huesca, con el fin de notificarle la resolución de indulto recaída en el expediente instruido contra el mismo por haber faltado a concentración.

Huesca 20 de Julio de 1933.—El Comandante Juez, Manuel Martínez. 1119

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de las caballerías que después se indicarán, desaparecidas de la dehesa Hoya Honda, enclavada en la sierra de Piqueras, término de La Póveda, el día 5 del actual, propiedad de los vecinos de este pueblo y Arguijo, Felipe Pérez y Bonifacio Ceña; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus porteadores si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Soria a 19 de Julio de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

#### Reseña de las caballerías

Yegua castaña oscura, cerrada, crin del cuello recortada.

Potra de 15 meses negra, crin recortada del cuello y cola; ambas llevan el hierro de la Compañía el Fenix Agrícola, letra R núm. 3, en la nalga izquierda.

Otra yegua de 10 años, castaña, lunares blancos en los costillares, lleva una muleta de seis meses y el mismo hierro que las anteriores, letra E núm. 1. 1187

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 29 de Agosto próximo, tendrá lugar en este Juzgado la pública subasta de la finca que a continuación se describe, propiedad de D. Francisco Martínez García, vecino de Soria, conforme a lo acordado en expediente sobre exacción de multa que le fué impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en el que le fué embargada dicha finca. Se advierte, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve

de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que se carece de títulos.

Dado en Soria a 22 de Julio de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

#### Finca que se cita

Una casa sita en esta ciudad, plaza de Bernardo Robles, señalada con el número seis; linda izquierda, con otra de D. Antonio Jodra, antes D.<sup>a</sup> Angela Fernández; Sur frente, con la referida plaza; saliente o derecha, Gregorio Cecilia, y Norte o fondo, con la calle de la Doctrina.

1200

### Juzgados municipales

#### ARCOS DE JALON

Habiéndose declarado desierto por falta de aspirantes, el concurso anunciado por este Juzgado municipal, con fecha 1.º de Abril, cuyo anuncio fué inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 127 correspondiente al 7 de Mayo último, para proveer la plaza vacante de Secretario suplente de este dicho Juzgado, se anuncia nuevamente en concurso de traslado en segundo turno de conformidad a lo establecido en la Real orden de 14 de Julio de 1930, debiendo los aspirantes, en armonía con lo establecido en la de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920; presentar sus solitudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Medinaceli dentro del término de 30 días a contar del siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Arcos de Jalón 26 de Julio de 1933.—El Juez municipal suplente, Francisco Escobedo. 1192

#### QUINTANAS DE GORMAZ

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita a un individuo que dijo llamarse Daniel España, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Agosto próximo y hora de las once, al acto del juicio de faltas que se sigue contra el mismo por viajar sin billete en el tren mixto núm. 950 de la línea de Valladolid a Ariza, el día 9 del corriente mes; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Quintanas de Gormaz 19 de Julio de 1933.—El Secretario, Ricardo García.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Antón. 1168



## Ayuntamientos

### LA MALLONA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico que lo componen éste de la fecha como matriz, La Cuenca y Las Fraguas, con el haber anual de 600 pesetas cada una, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad por término de 30 días.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía durante el indicado plazo a partir de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Mallona 22 de Julio de 1933.—El Alcalde, Rufo Manrique. 1186

### SOTILLO DEL RINCON

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia a concurso para su provisión en propiedad las vacantes de Practicante y Matrona o partera titulares de este partido con la dotación anual de 750 pesetas cada una.

Las solicitudes de los que reúnan las condiciones para el desempeño de dichos cargos, pueden presentarlas con la documentación precisa en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación componente al nombramiento entre los aspirantes.

Sotillo del Rincón 12 de Julio de 1933.—El Alcalde, José Revuelto. 1156

### BERLANGA DE DUERO

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de de Matrona titular en propiedad del partido de Berlanga, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en forma reglamentaria durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Berlanga de Duero 18 de Julio de 1933.—El Alcalde, Julio Fernández. 1182

### SAN LEONARDO

De conformidad con las instrucciones de montes, y según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 11 del próximo mes de Agosto, a las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 290 maderas de pino, depositadas en el municipal de esta villa, equivalentes a 27 metros cúbicos, valoradas en 675 pesetas, que ser-

virá de tipo para la subasta y a cargo del remanente el importe de indemnizaciones forestales, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 22 de Octubre de 1922.

San Leonardo 20 de Julio de 1933.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 1183

### ATAUTA

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia celebrar la oportuna subasta para la contratación de las obras de reparación de la Casa consistorial y Escuela de este pueblo, tendrá lugar aquella transcurridos los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o al siguiente en el caso de que fuera festivo.

Dicho acto se celebrará en la Casa consistorial a las once en punto del día en que ha de verificarse bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue.

El tipo de la subasta es el de 2 000 pesetas, y el 5 por 100 de éstas es el que deberán depositar los licitadores en la Depositaria de este Ayuntamiento para poder tomar parte en aquella.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días laborables durante las horas de oficina.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y en papel sellado de 6.ª clase, o reintegradas con el móvil de 4 pesetas, con sujeción al reglamento de 2 de Julio de 1924, disposiciones concordantes y modelo adjunto.

Atauta 25 de Julio de 1933.—El Alcalde, Abraham Hernando. 1189

#### Modelo de proposición

D N. N., vecino de ....., provincia de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día ..... de ..... de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para este concurso, se comprometo a ejecutar las obras de reparación de la Casa consistorial y Escuela de este pueblo, dentro del término fijado, por la cantidad de ..... (en número y en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Se pone en conocimiento de los interesados, que el monte llamado Matamala, situado en este término de Soria y propiedad de los herederos de D. Teodoro Rubio Soria, por ser finca acotada de todo aprovechamiento es también *acotado de caza*.